

Santiago, siete de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos:

1º) Que a fojas 11, don Christian Cifuentes, abogado domiciliado en Agustinas N° 1560 oficina N° 5 Santiago, en representación de doña Ana María Medina Gutiérrez, médico cirujano, domiciliada en Tenderini 85 Santiago, deduce recurso de reclamación, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, domiciliada en paseo Huérfanos N° 1376, Santiago, por la dictación de la Resolución Exenta N° 253 de fecha 6 de octubre de 2016, la cual rechazó la reposición interpuesta por su parte en contra de la Resolución Exenta N° 071 de fecha 29 de marzo de 2016, que la sancionó con una multa de equivalente a 15 UTM. Confirmando así la sanción y monto de la multa que le fuera impuesta.

Refiere que no se configuran los motivos que se tuvieron en cuenta para la aplicación de la referida multa, y ello por cuanto no ha sido legalmente impuesta, toda vez que la ley prescribe que para que proceda la sanción, la emisión de la licencia debe ser con evidente ausencia de fundamento médico, lo que no se configura en este caso ya que su representada presentó informes médicos, de esta forma si hay fundamento médico, como lo exige la Ley N° 20.585. Agrega que la misma recurrida, tratándose de la licencia N° 50090482 señala: “que la profesional describe en forma escueta (angustia, irritabilidad, insomnio, palpitaciones) sin embargo logra configurar diagnóstico propuesto. No se puede evidenciar la ausencia de fundamento médico en la emisión de la licencia”. Por lo cual llama la atención que la Resolución Exenta N° 71, establezca que la licencia carece de fundamento, todo lo cual demuestra la contradicción de la autoridad recurrida.



Solicita se acoja el presente recurso y en subsidio se rebaje la multa aplicada por la Superintendencia de Seguridad Social.

2º) Que a fojas 93, don Claudio Reyes Barrientos, Ingeniero Comercial, Superintendente de Seguridad Social, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo del recurso, con expresa condenación en costas.

Refiere que su representada, en aquellos casos que un profesional de salud habilitado para extender licencias médicas, las emita con evidente ausencia de fundamento médico, de oficio o a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en adelante SEREMI, de la COMPIN respectiva, del Fondo Nacional de Salud FONASA, de una Isapre o de cualquier particular, puede si existe mérito para ello, iniciar una investigación.

Es así como la misma ley se encarga de definir qué se entiende por la expresión “evidente ausencia de fundamento médico”, señalando que se configura cuando un profesional de la salud emite una licencia médica en ausencia de una patología que cause una incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito. Indica que la Superintendencia que representa, notificó a la Dra. Medina que se haría una investigación respecto de cinco licencias médicas – que detalla – emitidas por ella, extendidas a contar del mes de diciembre del año 2016, a cinco trabajadores cotizantes del Fondo Nacional de Salud (Fonasa). La recurrente, el 16 de febrero de 2016, acompañó antecedentes médicos de los pacientes a quienes extendió las referidas licencias, informes que no se encuentran fechados por la profesional, de esta forma ésta no ha logrado acreditar si dichos informes fueron elaborados con ocasión de la investigación de que fue objeto o al momento de extender las respectivas licencias, que es lo que correspondería. Hace presente que la profesional no



hizo uso de su derecho a realizar descargos en forma personal ante la Unidad de Control de Licencias Médicas de la Superintendencia. En resumen ninguna de las licencias, la Dra. Medina, acompañó ni el examen mental, ni la anamnesis que den el fundamento al diagnóstico, especialmente si se trata de licencias por enfermedades de índole mental o psiquiátricas.

Hace presente que la reclamante no es psiquiatra y, que cabe destacar que la historia clínica y el examen del estado mental de un paciente que representan los elementos básicos para establecer un diagnóstico en psiquiatría, para ello se efectúa una entrevista al paciente que puede ser estructurada o no, pero debe incluir diferentes aspectos que conduzcan a una hipótesis diagnóstica para así orientar el tratamiento respectivo. Por su parte el examen mental equivale al examen físico que efectúa el médico y la mayoría de los datos se obtienen durante la entrevista clínica, el examen investiga las alteraciones del estado de conciencia del paciente, de sus pensamientos y afectos como de su conducta.

En lo que respecta a la multa aplicada, señala que la normativa legal aplicable a esta materia es clara y categórica en establecer que la multa podrá elevarse al doble en caso de constatarse que la emisión de licencias sin fundamento médico ha sido reiterada, situación que precisamente ocurre en la especie, desde que son cinco las licencias médicas otorgadas en las circunstancias ya señaladas, en distintas fechas, a pacientes diversos lo que demuestra que la conducta se ha repetido

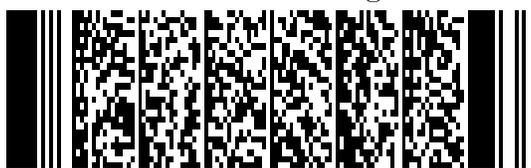
Expone que de acuerdo con los antecedentes que constan en esa Superintendencia, en los últimos años, se ha podido determinar que la mayoría de los médicos, en una cifra cercana al 92% que emiten licencias médicas, que no sean por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, se comportan desde un punto de vista estadística, en rangos o



parámetros normales de emisión de estos formularios, pues se extienden en promedio 120 de licencias médicas al año de acuerdo con los estudios realizados a partir del año 2006 en adelante. Al contrario, sólo un ínfimo porcentaje de médicos, esto es, un poco de 400 médicos que representan menos del 1% de los profesionales que emiten licencias médicas, se escapan absolutamente del comportamiento considerado normal, pues emiten un gran número de licencias médicas al año, lo que podría llevar a sospechar que no ejercen de buena manera la facultad que les da el ordenamiento jurídico en orden a certificar los estados de incapacidad laboral temporal causados por enfermedades o accidentes comunes. Es del caso, agrega que la Dra. Medina, según los datos que se tienen, en el período comprendido entre el año 2015 al 2016 emitió la cifra – que califica de escandalosa – de 2.512 licencias médicas. Sostiene que estos datos, debiese llevar, al menos, a sospechar que esta médico cirujano, abusaría de la facultad de otorgar licencias médicas, lo que por lo demás se vio claramente reflejada en las licencias médicas revisadas y que sirven de fundamento al presente recurso. Por todo lo cual solicita que éste sea rechazado en todas sus partes, con costas.

3º) Que el artículo 5º de la Ley N°20.585 dispone: “En caso de que el profesional habilitado para otorgar licencias médicas las emita con evidente ausencia de fundamento médico, la Superintendencia de Seguridad Social, de oficio o a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud o de la Comisión Médica Preventiva e Invalidez respectiva, del Fondo Nacional de Salud o de una Institución de Salud Previsional o de cualquier particular, podrá, si existe mérito para ello, iniciar una investigación.

La Superintendencia notificará al profesional, al paciente y al empleador, cuando corresponda, del procedimiento seguido en su contra y le requerirá informe sobre los hechos investigados. Dicho profesional deberá



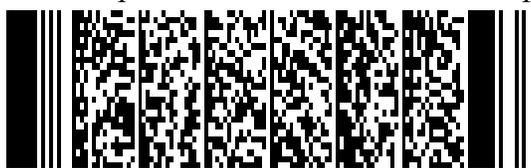
presentar su informe dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación por carta certificada y por medio electrónico de la resolución. Además, podrá solicitar que se le otorgue una audiencia para realizar los descargos.”

Luego continúa: “.....si de conformidad al procedimiento establecido en este artículo se acreditan los hechos denunciados, la Superintendencia aplicará las siguientes sanciones, teniendo a la vista el mérito de la investigación, en especial, la cantidad de licencias emitidas sin existir fundamento médico, esto es, en ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito....”.

4º) Que de los antecedentes de convicción allegados, es posible concluir que la recurrente no efectuó descargos en el procedimiento administrativo, y tampoco acompañó pruebas que acreditaran sus asertos, en orden a la existencia de los antecedentes médicos de respaldo que justificasen el otorgamiento de las cinco licencias cuestionadas por las cuales la autoridad administrativas cursó la multa reclamada por esta vía. Tampoco que en esta sede lo hizo.

5º) Que es del parecer de esta Corte, que en el procedimiento sancionatorio materia de análisis en este recurso, se cumplieron a cabalidad las exigencias propias de un debido proceso legal. En efecto hubo una investigación comunicada oportunamente a la reclamante, se le notificó debida y legalmente para que formulara sus descargos, se evaluaron los antecedentes recopilados a la indagación y se dictó una resolución motivada que le puso término, además de otorgarse la posibilidad de cuestionar lo resuelto por la presente vía impugnatoria.

6º) Que, así las cosas y del estudio de los antecedentes tenidos a la vista, aparece de manifiesto para estos sentenciadores que la recurrida no ha



justificado ilegalidad procesal o de fondo ocurrida en el procedimiento sancionador como tampoco en la resolución recurrida.

7º) Que, sin perjuicio de lo señalado, del mérito de la normativa aplicable en la especie, es dable concluir que la autoridad recurrida, ha actuado precisamente en cumplimiento al mandato legal, en el control para la cual está mandatada legalmente, que precisamente consiste en la verificación de que exista efectivamente un fundamento médico concreto al emitir la correspondiente licencia médica; pero en caso alguno se persigue que el diagnóstico establecido en la licencia sea corroborado posteriormente por otros informes médicos, como lo entiende la reclamante, por lo que sus alegaciones no pueden prosperar.

8º) Que, así las cosas es posible comprobar que al momento de emitir las cinco licencias médicas de que se trata, no existía fundamento médico que respaldara la existencia de las patologías que allí se detallan, y en consecuencia se configura la hipótesis prevista en el artículo 5º de la Ley N° 20.585.

9º) Que, en lo que respecta al quantum de la sanción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 N° 1 del mencionado texto legal, la autoridad administrativa está facultada expresamente para tener en consideración la conducta reiterada que ha tenido la profesional en la emisión de licencias médicas sin fundamento médico. En efecto en tal caso, puede elevar al doble la multa a beneficio fiscal hasta 7,5 unidades tributarias mensuales, como ha ocurrido en la especie en que se investigan cinco casos.

10º) Que, consecuentemente no se divisa la existencia de un actuar irracional, inmotivado e injustificado de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, la que por lo demás ha actuado dentro del ámbito de sus



facultades y en uso de su competencia, por lo que el recurso no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6°, 7° de la Constitución Política de la República y artículos 5° y 6° de la Ley N° 20.585 se rechaza con costas, el recurso de reclamación deducido a fojas 11 por don Christian Cifuentes en representación de doña Ana María Medina Gutiérrez.

Regístrese, comuníquese y archívese.

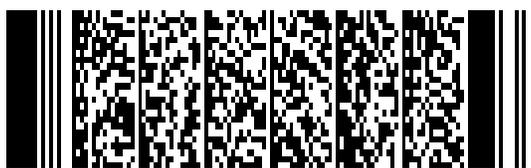
Redactada por la ministra Sra.Book.

N° Civil – 12.186 – 2016.-

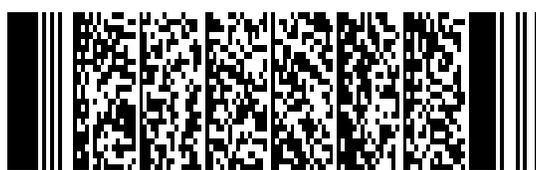
Pronunciada por la ***Primera Sala*** de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y por la Ministra (S) señora María Cecilia González Díez.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a siete de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.



0148115600298



0148115600298

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Jenny Book R. y Ministra Suplente Maria Cecilia Gonzalez D. Santiago, siete de febrero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a siete de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0148115600298